



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 050-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“ACLARACIÓN

CAUSA No. 050-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de agosto de 2020, las 10h38.

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Escrito en (02) dos fojas con (03) tres fojas de anexos, firmado por el señor Guillermo Herrera, señora Wilma Andrade, y abogado Brayan Patricio Taco, ingresado en este Tribunal el 24 de agosto de 2020 a las 20h32, mediante el cual se solicita aclaración de la sentencia dictada el 21 de agosto de 2020 a las 20h31.
- b) Copia certificada de Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 057-2020-TCE.

PRIMERO.- ANÁLISIS DE FORMA

1.1. COMPETENCIA

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que:

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse."

Por su parte, el inciso primero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:



"La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia."

En este contexto, le corresponde al Pleno que dictó la sentencia de segunda instancia, atender la solicitud de aclaración propuesta.

1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se constata que el recurso que originó la presente causa, fue presentado por el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena, a través del su patrocinador doctor Carlos Aguinaga, en contra de las siguientes personas¹:

- Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática: señora Wilma Andrade Muñoz.
- Presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina de Izquierda Democrática: señor Nicolás Romero Barberis; y,
- Presidenta del Consejo Nacional Electoral de Izquierda Democrática: señora Mónica Rodríguez Noriega.

En el escrito mediante el cual se interpone el recurso horizontal se indica que lo presentan el señor Guillermo Herrera, como Presidente del Partido Izquierda Democrática, Lista 12; y la señora Wilma Andrade, en su calidad de Presidenta saliente. Como anexos en el referido escrito consta en fotocopias únicamente la cédula de ciudadanía y certificado de votación del señor HERRERA VILLARREAL BERNARDINO GUILLERMO y de la señora ANDRADE MUÑOZ WILMA PIEDAD así como la matrícula del abogado Taco Naranjo Brayán Patricio.

En este contexto y con el fin de garantizar el derecho a la defensa y la tutela judicial, al no contar con documentación probatoria que acredite el registro de la calidad con la que interviene la persona que señala ser el actual Presidente del Partido Izquierda Democrática, se considera como legitimada activa a la persona que viene actuando como Presidenta de esa organización política, esto es, la señora Wilma Andrade Muñoz.

1.3. OPORTUNIDAD DE LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN

Según el inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

¹ Fs. 230 a 240 vuelta.



"Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho".

La sentencia firmada electrónicamente por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dictada el 21 de agosto de 2020 a las 20h31, fue notificada a la señora Wilma Andrade Muñoz y a su patrocinador en esa misma fecha a las 22h39, en las direcciones de correo electrónicas wilma.andrade.id@gmail.com, secretaria@izquierdademocratica.com y diego@id12.ec, tal como se verifica de la razón de notificación sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral y que consta en el expediente a foja (438) cuatrocientos treinta y ocho.

El recurso horizontal fue presentado ante este Tribunal, el 24 de agosto de 2020 a las 20h32, por lo cual fue interpuesto oportunamente.

II. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

2.1. CONTENIDO DEL ESCRITO DE RECURSO HORIZONTAL

Los peticionarios, sustentan el recurso horizontal de aclaración en los siguientes argumentos:

"hemos sido notificados con la sentencia de fecha 21 de agosto de 2020, las 20h31, por la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, decide aceptar el recurso de apelación propuesto por el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena, en contra del auto de inadmisión de 05 de agosto de 2020, a las 15h30 (...) bajo el argumento de que el referido fallo no se encuentra motivado.

Al respecto, me permito recordar al honorable Tribunal Contencioso Electoral, que conforme lo señala el artículo 11 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, publicado en la edición especial del Registro Oficial N°424 de 10 de marzo de 2020, claramente señala en su numeral segundo como causal de inadmisión lo siguiente:

"2.- Si no se hubiere agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas; previo a dicta la inadmisión, el juez de instancia, requerirá la certificación correspondiente a la organización política (...)"

Causal que se perfecciona previo el trámite de solicitar a las organización política la debida certificación de existencia de instancia internas para resolver los conflictos que pudieren suscitarse, y si estas instancias fueron o no activadas por el recurrente, proceso que se lo observó a cabalidad y se lo puede evidenciar en el expediente mediante el Auto de 03 de agosto de 2020 a las 12h40, por le cual se solicita las referidas certificaciones, y las certificaciones adjuntas al escrito presentado por la señora Wilma



Andrade Muñoz, presidenta del Partido Izquierda Democrática el 03 de agosto de 2020 a las 18h24, en las que se da fe de que el recurrente no agotó las instancias internas previstas en el Estatuto del Partido Izquierda Democrática, norma que conforme lo establece el artículo 321 del Código de la Democracia, es el máximo instrumento normativo del Partido Político.

Por lo expuesto, al ser la admisión una revisión de los requisitos formales para la presentación de los recursos y acciones contencioso electorales, previo admitir a trámite los procesos y por ende realizar el análisis de fondo de la pretensión de los recurrentes; y en el caso que nos convoca, luego de cumplido lo establecido en el referido artículo 11 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y mediante las respectivas certificaciones haber demostrado que el recurrente no agotó los mecanismos internos de resolución de conflictos respecto a las resoluciones impugnadas y que por el contrario las desconoció al activar un proceso distinto al contemplado en nuestros estatutos sin más análisis correspondía lo que en forma acertada realizó el Juez (...) mediante auto de 05 de agosto de 2020, esto es la inadmisión del recurso.

Ahora bien, con base en la sentencia emitido por este honorable Tribunal, nos surgen las siguientes inquietudes que solicitamos comedidamente se procedan aclarar:

1. Al ser el Estatuto el máximo instrumento normativo de los partidos políticos, y siendo que este contempla en el caso de la Izquierda Democrática, dos mecanismos por los cuales se puede garantizar el derecho de sus directivos, afiliados, simpatizantes que hacen relación a las resoluciones impugnadas por el recurrente, el juez de instancia debía pronunciarse sobre la validez de estos procesos internos, previo a su decisión de admitir o no a trámite la causa puesta en su conocimiento, independientemente de que el artículo 11 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales señala con claridad de que no se admitirá si no se han agotado las instancias internas debidamente certificadas por la Organización Política Recurrida.
2. La validez de los procesos de solución de conflictos internos de las organizaciones políticas se los presume por la aprobación del estatuto de los contiene y fuere aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
3. Cuál es el valor probatorio que asigna el Tribunal a las certificaciones que el numeral segundo del artículo 11 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, exige para que proceda la inadmisión de los recursos motivados por conflictos internos de las organizaciones políticas.

PETICIÓN

Por las consideraciones expuestas y en atención al artículo 217 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, me permito interponer el presente recurso horizontal de aclaración en los términos expuesto en líneas precedentes." (SIC).

2.2 Argumentación Jurídica

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, establece dentro de las garantías del derecho a la defensa el recurrir al fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.²

² Art. 76 numeral 7 letra m).



La jurisprudencia ecuatoriana, ha señalado que "El artículo 76.7,m) CRE, consagra el derecho a recurrir, el cual de manera amplia, autoriza a los sujetos intervinientes dentro de una contienda legal a impugnar de aquellas decisiones en las cuales están en conflicto sus derechos u obligaciones; este derecho se genera por "... la falibilidad humana y las implicancias que ella acarrea en la labor judicial" (...), y se cumple con el establecimiento de mecanismos por los cuales el mismo emisor de la decisión, o un órgano superior, puedan revisar los errores de diversa índole que se hubiesen presentado al momento de dictarla."³

Según el artículo 231 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación "...es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa."

En la especie, a este órgano de administración de justicia electoral le correspondió resolver en segunda y definitiva instancia un recurso de apelación en contra del auto de inadmisión dictado por el Juez de Instancia, respecto a un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la causal No. 12 del artículo 269 del Código de la Democracia.

2.2.2. Como se observa en la sentencia dictada el 21 de agosto de 2020, el Pleno de este Tribunal procedió al análisis pormenorizado y exhaustivo de cada una de las piezas procesales, del recurso de apelación, así como de las actuaciones del juez de instancia para adoptar su decisión y resolver la aceptación del recurso de apelación del auto de inadmisión dictado en la presente causa por el juez a quo.

En el acápite 3.2 de la sentencia constan las consideraciones jurídicas, así como el desarrollo de la respuesta al problema jurídico planteado, para ~~determinar si el auto de inadmisión dictado por el juez de instancia se encontraba o no debidamente motivado.~~

La petición de aclaración requerida por los peticionarios con el presente recurso horizontal, para que se certifique el valor probatorio que asigna el Tribunal a las certificaciones que constan en el numeral 2 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, deviene en impertinente pues pretende que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo del conflicto litigioso electoral y adelante criterio, por lo cual rechaza esta pretensión.

³ https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/impugnacion/003.pdf



Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Rechazar el recurso horizontal de aclaración presentado en relación a la sentencia dictada en la presente causa, el 21 de agosto de 2020, a las 20h31.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. Al señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá y a su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónicos: ho_rodriguez@hotmail.com / aguinaga.carlos@gmail.com .

2.2. A la señora Wilma Andrade Muñoz, al señor Guillermo Herrera y al abogado Brayan Patricio Taco Naranjo, en las direcciones de correo electrónicos: wilma.andrade.id@gmail.com / secretaria@izquierdademocratica.com / diego@id12.ec

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez;** Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **Juez.**

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL

cpf

